



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/93/2019

**ACTORES:** REGIDOR DE  
PANTEONES Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL,  
SECRETARIO Y TESORERA;  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
SALINA CRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** los autos, para resolver el presente medio de impugnación a través del cual se controvierten diversos actos de las autoridades señaladas como responsables, que, a consideración de los accionantes, menoscaban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fueron electos.

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedente.** De autos se advierte lo siguiente:

**Primera sesión ordinaria de Cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se asignó a los actores las Regidurías de Panteones, Turismo, así como la Regiduría de Género, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Ignacio Pérez Cervantes, Regidor de Panteones; Mara Selene Ramírez Rodríguez, Regidora de Equidad de Género; y José Antonio Carmona Hernández, Regidor de Turismo.

<sup>2</sup> Información obtenida del expediente con clave **JDC/74/2019**, del índice de este Tribunal, mismo que se toma como hecho notorio.

**Quinta sesión ordinaria de Cabildo.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, con la asistencia de los actores, se acordó la reducción del pago que por concepto de dietas corresponde a los Concejales del Ayuntamiento.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**1. Demanda.** El quince de julio de dos mil diecinueve, los actores en la oficialía de partes de este Tribunal presentaron el referido medio de impugnación.

**2. Turno.** En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente, **JDC/93/2019** y, lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.

**3. Radicación en ponencia y requerimientos a las autoridades responsables.** Mediante proveídos de diecinueve de julio y cinco de agosto, de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, asimismo, realizó diversos requerimientos, como consta en autos.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**5. Sesión Pública.** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

---

<sup>3</sup> Fojas 383-391 del expediente en el que se actúa.



## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

Así, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, **los actores, en su carácter de Concejales, reclaman de las autoridades que señalan como responsables, la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos.**

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, **necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

Es importante precisar que la actora Mara Selene Ramírez Rodríguez, en el juicio ciudadano resuelto mediante la sentencia de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, dictada en el expediente **JDC/74/2019** del índice de este Tribunal, formuló en su escrito de demanda, un agravio similar al que plantea en el presente juicio ciudadano.

En él refería que el hecho de que algunos regidores del Ayuntamiento tuvieran una percepción distinta a la que recibía ella, vulneraba sus derechos político electorales, **asimismo manifestó que la dieta que debería de recibir tendría que ser conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve.**

Ahora, en el presente juicio, la actora se duele de la disminución en el pago de sus dietas, reducción de la cual tuvo conocimiento en la sesión de cabildo celebrada a finales del mes de febrero del año en curso, como se advierte de la lectura de su escrito de demanda.

Y si en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/74/2019 del índice de este Tribunal, a la también actora en el presente juicio ciudadano, entre otras cosas, al calificar como infundado el agravio respectivo, se le contestó lo siguiente:

*“...aunado a que ella tuvo conocimiento de la reducción a la dieta puesto que del acta de veintiocho de febrero del presente año, se advierte que estuvo presente, pues consta plasmada su firma, por tanto, si a su juicio dicho acto de reducción de dietas atentaba contra sus derechos político electorales, estaba en la aptitud de impugnar dicha sesión de cabildo dentro de los cuatro días siguiente en que tuvo conocimiento del acto, esto es, por lo menos, a partir del veintiocho de febrero del presente año.”*



Razón por la cual, con independencia de que se actualice alguna causal de sobreseimiento, el agravio formulado por la actora en el presente juicio debe sobreseerse, al actualizarse la causal consistente en la preclusión del derecho de acción para hacer valer el medio de impugnación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso c), de la ley de medios.

Lo anterior, por considerar que la actora, al promover el diverso juicio ciudadano un agravio similar, agotó su derecho de acción, como ya se adelantó.

Así las cosas, lo relevante es que el principio de preclusión produce —por el simple transcurso del tiempo **o por el ejercicio del derecho pertinente**—, la clausura de cada una de las etapas que componen al proceso de impugnación, impidiendo el regreso a fases y momentos procesales ya extinguidos o consumados, y cuyo desenvolvimiento no se encuentra disponible a la voluntad de las partes.

Circunstancia que no le genera ningún agravio, pues en lo que respecta al resto de los actores, el agravio en mención será estudiado en la parte respectiva de la presente resolución.

Ahora bien, la autoridad responsable hace valer la **causal de improcedencia** consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior, porque **desde la fecha en que la parte actora formuló su derecho de petición**, al momento de la interposición de este medio de impugnación, ha transcurrido en exceso **el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación**, lo que en concepto de la autoridad, lo torna extemporáneo.

En relación a ese tópico, se estima que, **contrario a lo expuesto por la responsable**, el juicio fue interpuesto en forma

oportuna, pues **los actos reclamados que se plantean** ante este Tribunal, **lo constituyen diversas negativas reclamadas a la autoridad señalada como responsable.**

Luego si los planteamientos formulados por los accionantes en el escrito de demanda consisten en la omisión de recibir respuesta a sus diversas peticiones, la negativa de convocarlos a sesiones de cabildo, así como en la disminución en el pago de sus dietas.

**Por tanto, en la forma que fueron planteados los agravios, es dable inferir que se trata de actos de tracto sucesivo** y en aras de tutelar el derecho constitucional de acceso a la justicia, corresponderá analizar en el apartado correspondiente de la presente resolución las cuestiones planteadas.

Finalmente, las autoridades señaladas como responsables manifiestan que el presente medio de impugnación deberá sobreseerse en razón de que los actores no agotaron las instancias previas antes de acudir a esta sede judicial.

Al respecto, deberá decirse que no les asiste la razón, toda vez que este requisito se encuentra colmado, pues no existe en la normatividad electoral algún medio de defensa que deba agotarse previamente.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, se identifican las omisiones impugnadas, las autoridades señaladas como responsables,



expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** Del escrito de demanda se advierte que los agravios planteados se relacionan con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido<sup>5</sup>.

**c) Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por **concejales del Ayuntamiento, electos por el principio de representación proporcional.**

**d) Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que las omisiones impugnadas por los actores tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues como ya se adelantó, no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.** Los actores en su demanda en esencia<sup>6</sup> formulan los siguientes agravios:

#### **Del Ayuntamiento:**

*1. La disminución en el pago de sus dietas a partir de la primera quincena del mes de marzo del actual.*

<sup>5</sup> Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

<sup>6</sup> "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

**Del Presidente Municipal:**

*2. La omisión de convocarlos a sesiones de cabildo a partir del primero de julio del actual.*

*3. La omisión de dar respuesta a diversas peticiones que le fueron formuladas.*

**De la Tesorera y Secretario municipales.**

*4. La omisión de dar respuesta a diversas peticiones que les fueron formuladas.*

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables, con su actuar, violan los derechos político-electorales de los accionantes.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

**I. Marco Normativo.**

La Constitución Federal señala en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, o de los Estados y **concejiles del Municipio** donde residan.

Asimismo, la primera parte de la fracción I, párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad.

Asimismo, el artículo 127 de la Constitución Federal, en su fracción I, señala que remuneración es “toda percepción en efectivo



o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De igual forma es de mencionar que los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, **reconocen el derecho de petición en materia política** a favor de cualquier persona, mediante el cual se les permite formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; además de reconocer el derecho que a dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término **y que resuelva lo solicitado.**

## **II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 115 de la Constitución Local, refiere que se reputarán como servidores públicos entre otros, **a los que estén dentro de la Administración Pública Municipal**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Del mismo modo, el artículo 138 de la misma Constitución Local, señala que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, o de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable para el desempeño del cargo.**

Finalmente, el artículo 137, establece que ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

## **III. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 31, establece que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional**, en los términos del **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**<sup>7</sup>; y en los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

El artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece la facultad consagrada al Ayuntamiento Municipal, para la elaboración de la **iniciativa de la Ley de ingresos**, mismo que será aprobado por el Congreso del Estado.

Es de precisar que, dentro del Presupuesto de Egresos, vienen contempladas las cantidades que cada uno de los funcionarios municipales recibirá por concepto de dietas.

Asimismo, el artículo 74, refiere que **los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

De igual forma, el artículo **68 en su fracción IV**, refiere que **una de las obligaciones del Presidente Municipal es convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo**.

---

<sup>7</sup> Abrogado mediante decreto número 633, mediante el cual se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



Sesiones que podrán ser ordinarias, extraordinarias y solmenes, en términos del artículo 46, en el cual se especifica las características de cada una, como se transcribe a continuación:

**I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;**

**II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y**

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora.

## **II. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que se ordene a las responsables, le restituyan en sus derechos políticos electorales inherentes al cargo por el que fue electo.

## **III. Causa de pedir.**

Su **causa de pedir** radica en la afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electo.

## **IV. Estudio de los agravios.**

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados por los accionantes**, en el orden precisado con anterioridad:

**1) Que el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo hubiese acordado la disminución del pago de sus dietas.**

Al respecto dicho motivo de agravio deberá **calificarse como inoperante** por las siguientes consideraciones.

**Refieren los actores que esta circunstancia se materializó a partir del pago correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del actual.**

Sin embargo, se advierte del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, que, en estricto sentido, en cuanto a la reducción de sus dietas, los actores **tuvieron conocimiento de ello, mediante la sesión de cabildo de veintiocho de febrero de la presente anualidad.**

En este sentido, la reducción en las dietas de los actores **se sustenta en un acto positivo y no en una omisión**; por lo que las consecuencias del mismo se perfeccionaron a partir del momento en que se emitió el acuerdo de cabildo que aprobó la reducción del monto por el concepto en el pago de dietas antes referido.

Ahora, si bien es cierto que **los efectos de dicho acuerdo trascienden** al pago de las dietas subsecuentes a su aprobación, ello no obedece a una conducta reiterada o continuada de la autoridad responsable, sino que la reducción en el monto de las dietas quedó establecida en un momento cierto a partir del cual tal decisión fue susceptible de impugnarse.

Es importante precisar que, como lo manifiestan es su escrito de demanda, los actores estuvieron presentes en esta Sesión de Cabildo, pues firmaron el acta como regidores integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Salina Cruz<sup>8</sup>.

En esa tesitura, al estar en la citada sesión, tuvieron conocimiento cierto, directo y completo de lo acordado en ella, como lo es el acuerdo de Cabildo por el que se inconforman y fue

---

<sup>8</sup> Visible en foja 383-390 del expediente en el que se actúa.



a partir del día siguiente que los actores debieron controvertir la legalidad del mismo.

Este criterio ha sido sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2009, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>9</sup>.

Por tanto, tomando en consideración que la sesión de cabildo en la que se aprobó el acuerdo en cuestión se llevó a efecto el **veintiocho de febrero del presente año**, el plazo de **cuatro días** para promover el juicio ciudadano local que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del uno al seis de marzo de dos mil diecinueve, descontándose los días sábado dos y domingo tres, por ser días inhábiles.

Consiguientemente, si la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional el quince de julio del actual, según consta en los sellos de recibido que obran estampados en la hoja primera del escrito inicial de demanda, **es claro que la promoción es extemporánea y, por lo tanto, es dable concluir que se consintió tácitamente el acto reclamado**<sup>10</sup>.

Por lo expuesto, se concluye que los motivos de disenso consistentes en la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo controvertido, en razón de la vulneración a los derechos inherentes al ejercicio del cargo, es decir con la disminución en el pago de las

<sup>9</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=NOTIFICACI%3%93N,AUTOM%3%81TICA>.

<sup>10</sup> En similares términos se pronunció este Tribunal al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave JDC/74/2019, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, misma que se encuentra disponible en el presente enlace electrónico:

[www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-74-2019.pdf](http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-74-2019.pdf)

dietas de los concejales, acordado mediante la sesión ordinaria de Cabildo de veintiocho de febrero de la presente anualidad, por el Ayuntamiento Constitucional de Salina Cruz, **se califican de inoperantes**, resultandos ineficaces para revocar lo determinado en el citado acuerdo.

**2. La omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias a partir del primero de julio de dos mil diecinueve.**

Dicho agravio se **califica como fundado**, con base en lo siguiente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **las sesiones ordinarias** de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, **mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana, mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias**, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, el Presidente Municipal no logró desvirtuar lo aducido por la parte actora, pues al rendir su informe circunstanciado únicamente se limitó a controvertir los agravios relacionados con la disminución del pago de las dietas, así como el agravio relacionado con el derecho de petición de los accionantes, **sin remitir las documentales con las que se acredite que ha convocado a sesiones de cabildo en los términos establecidos en la Ley.**



**Lo anterior permite inferir, que la parte actora no ha sido convocada de manera periódica a las sesiones de cabildo en términos de la Ley correspondiente.**

Se afirma lo anterior, pues es de explorado derecho que es obligación del Presidente la de convocar **a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, cuando menos una vez a la semana**, o a extraordinaria cuando sea necesario, lo que en el caso no aconteció, circunstancia que implique que la referida autoridad con su omisión, vulnere el Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, **convocar por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, y de esta forma no continuar infringiendo la ley orgánica municipal aludida.**

Así, se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz convoque a **todos los integrantes del Ayuntamiento** de dicho Municipio, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, así como a las sesiones extraordinarias cuando ello sea necesario.

Lo anterior, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local.

Se **exhorta** a la parte actora, para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente resolución.

**Se apercibe al Presidente Municipal e del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca,** que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de la vista, que pudiere darse al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, **en relación con las hipótesis de suspensión o revocación de mandato de concejales de los ayuntamientos.**

**3.** La omisión del **Presidente, Tesorera y Secretario Municipales,** de dar respuesta a diversas peticiones que les fueron formuladas por los actores.

Dicho agravio se **califica como fundado,** con base en lo siguiente.

De la **lectura integral** del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que este Tribunal ordene a las referidas autoridades Municipales den respuesta a las solicitudes efectuadas en ejercicio de su derecho de petición en materia político-electoral.

En el particular, los actores controvierten la “negativa” de las referidas autoridades, al no dar respuesta a las diversas peticiones que refieren en su escrito de demanda y que se precisarán más adelante.



**Ahora bien, antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente.**

El numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal establece que los regidores en el **desempeño de su encargo** podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, así también la parte final del precepto en cita, establece que cuando cualquier servidor público municipal no proporcione los datos citados, los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Asimismo, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el precepto trasunto, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual

esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, se dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene **la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

**Ahora bien**, en el caso en estudio, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores formularon las siguientes solicitudes al Presidente, Tesorera y Presidente, Municipales:

**PETICIONES DIRIGIDAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINA CRUZ OAXACA**

SOLICITANTE	FECHA DEL OFICIO	RECEPCIÓN EN EL AYUNTAMIENTO
REGIDOR DE TURISMO	12/junio/2019 <sup>11</sup>	12/junio/2019
REGIDOR DE PANTEONES	05/mayo/2019 <sup>12</sup>	06/junio/2019
REGIDOR DE PANTEONES	27/mayo/2019 <sup>13</sup>	29/mayo/2019

<sup>11</sup> Visible en foja 20 del expediente en el que se actúa.

<sup>12</sup> Visible en fojas 22-23 del expediente en el que se actúa.

<sup>13</sup> Visible en fojas 25-26 del expediente en el que se actúa.



REGIDOR DE TURISMO	12/junio/2019 <sup>14</sup>	12/junio/2019
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	19/junio/2019 <sup>15</sup>	20/junio/2019
REGIDOR DE TURISMO	12/junio/2019 <sup>16</sup>	12/junio/2019
REGIDOR DE PANTEONES	27/mayo/2019 <sup>17</sup>	29/mayo/2019

#### PETICIONES DIRIGIDAS AL TESORERO MUNICIPAL DE SALINA CRUZ OAXACA

SOLICITANTE	FECHA DEL OFICIO	RECEPCIÓN EN EL AYUNTAMIENTO
REGIDOR DE PANTEONES	21/junio/2019 <sup>18</sup>	No es legible la fecha de recepción
REGIDOR DE TURISMO	21/junio/2019 <sup>19</sup>	No es legible la fecha de recepción
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	20/junio/2019 <sup>20</sup>	21/junio/2019

#### PETICIONES DIRIGIDAS AL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALINA CRUZ OAXACA

SOLICITANTE	FECHA DEL OFICIO	RECEPCIÓN EN EL AYUNTAMIENTO
REGIDOR DE PANTEONES	21/junio/2019 <sup>21</sup>	21/junio/2019
REGIDOR DE TURISMO	21/junio/2019 <sup>22</sup>	21/junio/2019
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	21/junio/2019 <sup>23</sup>	21/junio/2019

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el concepto de agravio formulado por el actor **es fundado**, toda vez que al rendir su **informe circunstanciado** las autoridades responsables remitieron copias certificadas de diversas documentales, con las que pretenden acreditar que mediante diligencias de citación por cédula dieron respuesta a cada una las peticiones de los promoventes.

<sup>14</sup> Visible en fojas 27-28 del expediente en el que se actúa.

<sup>15</sup> Visible en fojas 29-30 del expediente en el que se actúa.

<sup>16</sup> Visible en fojas 32-33 del expediente en el que se actúa.

<sup>17</sup> Visible en fojas 34-35 del expediente en el que se actúa.

<sup>18</sup> Visible en fojas 37-38 del expediente en el que se actúa.

<sup>19</sup> Visible en fojas 39-40 del expediente en el que se actúa.

<sup>20</sup> Visible en fojas 41-42 del expediente en el que se actúa.

<sup>21</sup> Visible en foja 44 del expediente en el que se actúa.

<sup>22</sup> Visible en foja 43 del expediente en el que se actúa.

<sup>23</sup> Visible en foja 46 del expediente en el que se actúa.

Lo ineficaz de las documentales remitidas por las responsables es que no generan convicción en este órgano jurisdiccional de que se hubiesen atendido las peticiones de los accionantes por las siguientes consideraciones:

Las cédulas de notificación que remite la responsable, refieren que a la persona con quien se entendió la diligencia **se le hizo entrega del “escrito” de contestación de fecha diez de junio de dos mil diecinueve**, sin embargo, los oficios que agregan, son de fechas diversas, es decir, no existe una secuencia cronológica lógica entre las documentales analizadas.

Asimismo, en la cita de espera de Ignacio Pérez Cervantes, de catorce de junio de dos mil diecinueve, se le requiere para que espere al actuario el diecisiete de junio siguiente, a las once horas, sin embargo, la diligencia de notificación por cédula es de fecha catorce de junio.

Es decir, en su conjunto, las documentales remitidas por las responsables no generan certeza en este Tribunal, de haberse realizado, lo que lleva a la conclusión que el derecho de petición de los accionantes, a la fecha, no ha sido satisfecho.

Circunstancias que no generan convicción en este Tribunal para determinar que las peticiones formuladas por los accionantes fueron atendidas.

Por lo tanto, a las documentales en cita, aun cuando se trate de documentales públicas, en términos del numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios, **no se les puede otorgar valor probatorio pleno**, pues a pesar de que nos encontramos ante documentales públicas, la supuesta veracidad de los hechos que refieren, no generan certeza en este Tribunal.

Con independencia de lo anterior, las responsables no remiten documentación alguna con la que se advierte que dieron



respuesta a las peticiones siguientes, las cuales ya fueron precisadas en las tablas que anteceden:

SOLICITANTE	FECHA DEL OFICIO	RECEPCIÓN EN EL AYUNTAMIENTO
REGIDOR DE TURISMO	12/junio/2019	12/junio/2019
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	19/junio/2019	20/junio/2019
REGIDOR DE TURISMO	12/junio/2019	12/junio/2019
REGIDOR DE PANTEONES	27/mayo/2019	29/mayo/2019
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	19/junio/2019	20/junio/2019

Por todo lo anterior, se incumple el derecho de petición que deben de observar toda autoridad cuando estén en pugna derechos humanos relacionados con el ejercicio del cargo de un concejal, ya que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados, como lo solicitan los promoventes a las autoridades señaladas como responsables.

Debido a lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al **Presidente, Tesorera y Secretario Municipales de Salina Cruz, Oaxaca**, se pronuncie respecto de las citadas solicitudes de la parte actora, y les notifique inmediatamente la respuesta correspondiente.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente resolución.

Se **apercibe al Presidente, Tesorera y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca**, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se declaran fundados por una parte e infundados por otra, los agravios hechos valer por la parte actora relacionados con la violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**Tercero.** Se ordena al Presidente, Tesorero y Secretario, Municipales de Salina Cruz, Oaxaca, que procedan en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**Cuarto.** Se vincula a la parte actora, para que el día y hora que al efecto señale el Presidente Municipal, se presente en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se proceda en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretaria General, que autoriza y da fe.